



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, 27 de abril de 2022

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	05-001-31-05-010-2021-00248-00
DEMANDANTE:	LUIS FERNANDO SEPULVEDA GARCIA
DEMANDADO:	PERFOREX S.A.S.

ANTECEDENTES

El demandante pretende la declaratoria de una relación laboral que fue terminada de manera injusta e ilegal y aspira al reconocimiento de una serie de prestaciones sociales.

Tras devolverse la demanda en auto del 7 de abril de esta anualidad el Despacho, dentro de los requisitos que se exigieron, se pidió a la parte demandante que adicionara un hecho en el que se indique el lugar en donde se ejercía y prestaba el servicio para la sociedad demandada (archivo 03).

En el término establecido la parte activa allegó memorial en que adiciona un hecho indicando que: *“las labores encomendadas las desarrollo mi mandante en los Municipios de Medellín, Girardota, Bolombolo, Ituango, Bogotá, Bucaramanga, Alejandría y otros”* sin determinar cuál fue el último lugar en donde se ha prestado el servicio.

Se vislumbra del contenido de la demanda y los anexos que la empresa PERFOREX S.A.S. tiene como domicilio el Municipio de Copacabana – Antioquia (archivo 02, página 27).

CONSIDERACIONES

El artículo 5 del CPTSS establece que la competencia se determina **por el último lugar donde se haya prestado el servicio o por el domicilio el demandado**, a elección del demandante.

En consonancia con esto, el artículo 28 del Código General del Proceso, consagra en su numeral 1° la regla relacionada con la competencia territorial, disponiendo en el numeral 1 que, *en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante.*

Así las cosas, nos encontramos con que la sociedad demandada en este proceso y empleador del accionante tiene su domicilio principal en el Municipio de Copacabana – Antioquia, pues así se verifica en el certificado de existencia y representación legal (archivo 02, página 27) y en la demanda no se establece cuál fue o es el último lugar de prestación de servicio por parte de LUIS FERNANDO SEPULVEDA GARCA; por lo tanto, al verificarse que no se reúnen los presupuestos para conocer de este proceso, en aplicación al artículo 5 del CPTSS, este Despacho ha de declararse falto de competencia y ordenará remitir el caso al Juez Civil del Circuito Laboral de Girardota (Reparto) para que conozca del mismo.

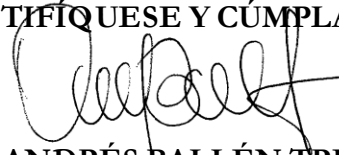
Así las cosas, el JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR la FALTA DE COMPETENCIA por factor TERRITORIAL para conocer del presente proceso instaurado por LUIS FERNANDO SEPULVEDA GARCÍA identificado con la C.C. 80.075.145 de conformidad con lo explicado en la parte considerativa de este Auto interlocutorio.

SEGUNDO. REMITIR el presente proceso al JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE GIRARDOTA – ANTIOQUIA (REPARTO), de conformidad con lo expresado en la parte considerativa de esta Decisión, una vez ejecutoriado el presente Auto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



ÓSCAR ANDRÉS BALLÉN TRUJILLO
JUEZ